



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<b>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</b>
<b>13/10/2011</b>
<b>EIXIDA NÚM. 39384</b>

Dirección Territorial de Educación de Valencia  
Sr. Director  
Gregori Gea, 14  
VALENCIA - 46009

=====  
Ref. Queja nº 109425  
=====

**(Asunto: Falta de respuesta escrito a Dirección Territorial de Educación de Valencia)**

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaban los hechos y consideraciones siguientes:

- Que *“solicitaron la admisión de sus dos hijas gemelas en el centro “San José R.R. Escolapias” de Valencia, donde tras la baremación, se procedió al sorteo de vacantes el pasado 19 de mayo, resultando del mismo adjudicación para una de ellas en el centro anteriormente citado, quedando una de ellas fuera.”*
- Que *“insistieron constantemente para que se le admitiese en el centro, atendiendo a razones de agrupación familiar, conciliación de la vida familiar y, principalmente, atendiendo a los problemas psicológicos (adjunta parte de pediatra) en ambas niñas debido a la separación, pero finalmente, el pasado septiembre, después de una reunión con los responsables, se les notificó verbalmente la no-admisión.”*
- Que *“a fecha 22 de octubre de 2010 presentaron escrito a la Dirección Territorial de Educación de Valencia solicitando que fuese revisado el caso, no obteniendo respuesta, por lo que solicitan contestación a dicho escrito.”*

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a al Dirección Territorial de Educación de Valencia, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por las personas interesadas, con el ruego de que en nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, e hiciera extensivo su informe a concretar las razones por las cuáles se incumplió el deber

legal de resolver, contemplado en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Dirección Territorial de Educación de Valencia daba cuenta de lo siguiente:

*“... Durante el proceso de admisión de alumnos para el curso escolar 2010/2011 la demanda de plazas fue superior a la oferta realizada por el centro, llegándose a un momento del baremo en el que había 36 solicitantes empatados con la misma puntuación a los que asignar las 11 vacantes de que se disponía en ese momento.*

*La normativa vigente que regula el proceso de admisión de alumno prevé para estos supuestos la adjudicación mediante sorteo, pudiendo los centros establecer criterios sobre modalidades para desarrollar dicho proceso. El centro procedió a aplicar el procedimiento de adjudicación, mediante sorteo por insaculación en lugar de la modalidad que le fue orientada desde la Inspección de Educación. Como resultado del mismo, obtuvo plaza una de las hijas de los solicitantes, quedando la otra hermana gemela en el último puesto de los restantes, es decir, el 25. Posteriormente el centro solicitó aumento de ratio sólo para esta alumna, sin demanda alguna con respecto al resto de solicitantes en lista de espera, todos ellos en posición anterior. La solicitud del centro fue reiterada por la familia, pero no fue atendida por entender que existían otros solicitantes con mayor derecho para los cuales, sin embargo, no se solicitaba el aumento de ratio.*

*Si bien la solicitud de la familia no fue objeto de respuesta, la Administración educativa, a través de la Inspección de Educación, fundamentó y motivó su resolución desestimatoria mediante el preceptivo informe, acogiéndose ante la multitud de requerimientos que este sentido se producen durante el procedimiento de admisión de alumnos, a la denegación por silencio administrativo, figura prevista en nuestro ordenamiento legal en el actuar por la Administración ante las demandas o solicitudes de los administrados, quedando abierto para éstos últimos, de perseverar en su demanda, la ulterior reclamación ante la instancia administrativa o judicial pertinente.”*

La comunicación recibida fue puesta de manifiesto a los interesados, al objeto de que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, sin que conste la entrada en esta Institución de escrito alguno en el sentido arriba indicado, por lo que, concluida la tramitación ordinaria, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo.

En el presente expediente se plantean dos cuestiones:

Primera.- La no-admisión de una niña de 3 años en el centro escolar elegido por sus padres, y la admisión de su hermana gemela.

Segunda.- La no-contestación por la Administración educativa a los escritos de la familia para que las gemelas fueran escolarizadas en el mismo centro docente.

Respecto a la primera cuestión cabe señalar que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE), establece que las Administraciones Públicas promoverán un aumento progresivo de la oferta de plazas públicas en el 1º ciclo de Educación Infantil (que se extiende hasta los 3 años).

Demanda que a lo largo de los años, y con la incorporación de la mujer al mundo laboral, hace que también se haya incrementado el número de parejas con hijos que han de compatibilizar el trabajo de ambos fuera del hogar con la crianza y educación de los hijos, y la necesidad de conciliar la vida familiar y laboral; y, asimismo, se constata el aumento de familias monoparentales que también tienen idénticas necesidades.

No obstante, no se le escapa a esta Institución que ello conlleva una considerable inversión económica, y que las actuales condiciones y limitaciones presupuestarias imposibilitan satisfacer al 100% la demanda existente.

En el caso que nos ocupa, estos aspectos se complican sobremanera cuando dos hermanas gemelas, de 3 años, son escolarizadas en dos centros escolares diferentes, y esta Institución sostiene que el interés del menor debe prevalecer sobre cualquier otro interés concurrente.

De ahí, que la Administración deba considerar este aspecto y arbitrar las medidas necesarias para que tal circunstancia no se produzca, aún cuando, efectivamente, la Educación Infantil tenga carácter voluntario, y cuando la demanda de plazas es superior a la oferta, haya que recurrir a criterios de baremación previstos en el Decreto 33/2007, de 30 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el proceso de admisión del alumnado en los centros sostenidos, total o parcialmente, con fondos públicos.

En consecuencia, esta Institución no puede formular reproche alguno a la Administración educativa respecto al proceso de admisión de alumnos seguido en el CC “San José-Madres Escolapias” de Valencia en la etapa de Educación Infantil de 3 años, ya que, por otro lado, no consta que haya sido impugnado por los padres y promotores de la queja, aunque sí sostiene y ampara que en ningún caso deben ser separadas las hermanas gemelas, y ser escolarizadas en distintos centros escolares.

En cuanto a la segunda cuestión, esto es la falta de respuesta expresa de la Dirección Territorial de Educación de Valencia al escrito presentado con fecha 22 de octubre de 2010 solicitando la revisión del caso de sus hijas gemelas, de las manifestaciones contenidas en el informe que nos ha remitido la Dirección Territorial de Educación de Valencia, y que anteriormente hemos referenciado, parece deducirse la tesis de que no es precisa una resolución expresa, al señalar que *“la solicitud de la familia no fue objeto de respuesta, la Administración educativa, a través de la Inspección educativa, fundamentó y motivó su Resolución desestimatoria mediante el preceptivo informe, acogiendo, ante la multitud de requerimientos que en este sentido se producen durante el procedimiento de admisión de alumnos, a la denegación por silencio administrativo...”*

Es decir, que la solicitud de los padres se entendió desestimada sin haber sido resuelta expresamente.

Ahora bien, al respecto debe significarse que dicha posición incurre en el error de considerar como una obligación de actuar lo que se configura como mera posibilidad al alcance de los interesados en los supuestos de inactividad de la Administración.

Por ello, no puede admitirse, por tanto, una tesis como la mantenida en el informe de referencia, que hace derivar unas consecuencias del silencio administrativo que no se corresponden en modo alguno con la postura mantenida por el Tribunal Supremo, según reiterada doctrina que sería ocioso citar, conforme a la cual, el silencio administrativo es una simple ficción legal, de efectos estrictamente procesales, que opera siempre a favor del administrado.

Para finalizar, debe recordarse que el Tribunal Supremo, al poner en relación el silencio administrativo negativo y el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española, ha afirmado siempre que la Administración tiene, en todo caso, el deber de resolver expresamente y que el acto dictado tardíamente no puede estar exento de revisión jurisdiccional.

Ya se ha dicho aquí, pero conviene repetir, que el silencio administrativo es una ficción que la Ley establece en beneficio de quien inicia un procedimiento para que pueda entender desestimada su pretensión, frente a esta denegación presunta la impugnación que en cada caso proceda o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando resolución expresa, siquiera sea tardía, sin que sea posible que la Administración pretenda obtener un beneficio derivado de su actitud pasiva para sacar una consecuencia perjudicial para el administrado, y menos aún, que para ello se invoque una doctrina, la del silencio, que está concebida precisamente en beneficio del administrado.

En virtud de cuanto antecede y atendiendo a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **SUGERIMOS a la Dirección Territorial de Educación de Valencia** que, en casos como el analizado, promueva las actuaciones necesarias (aumento de ratio) para que las hermanas gemelas no tengan que ser escolarizadas en centros diferentes y **RECOMENDAMOS** que extreme al máximo los deberes legales que se derivan de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de diciembre, reguladora del derecho de petición, y de los artículos 42 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en tal sentido, dicte resolución motivada a todas y cada una de las cuestiones planteadas por los promotores de la queja.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana